

**LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: EVOLUCIÓN
DE SU APLICACIÓN EN LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

***THE JUSTICIABILITY OF ECONOMIC, SOCIAL AND
CULTURAL RIGHTS: EVOLUTION OF ITS APPLICATION
IN THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS***

GABRIEL S. GALÁN MELO, MGS.
Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador
gabrielgalan@legacy.com.ec

RESUMEN:

El presente ensayo describe —en un primer momento— la problemática en torno a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, advirtiendo los posibles supuestos que justifican la no-justiciabilidad y la posición que sobre aquellos puede levantarse a partir de los instrumentos internacionales y regionales de protección de derechos humanos así como de las fuentes de interpretación que han sido desarrolladas por órganos oficiales. En un segundo momento, se describe la aplicación evolutiva del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares utilizados a dicho efecto, a fin de concluir finalmente que los derechos económicos, sociales y culturales son —en efecto— justiciables en dicha corte.

Palabras clave:

Derechos económicos, sociales y culturales, justiciabilidad, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

ABSTRACT:

Initially, this paper describes the problems around the justiciability of economic, social and cultural rights. It also describes the position of international and regional instruments protecting human rights and interpretation sources developed

by government agencies about these problems. Then, it refers about the progressive implementation of Article 26 of the American Convention on Human Rights in the judgments of the Inter-American Human Rights Court and international standards used for this purpose. Finally, it concludes that economic, social and cultural rights are justiciable in the Inter-American human rights system.

Keywords:

Economic, social and cultural rights, justiciability, Inter-American Commission on Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, indivisibility and interdependence of human rights, article 26 of the American Convention on Human Rights.

SUMARIO: 1. Introducción, 2. La problemática en torno a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, 3. Evolución en la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El párrafo cuarto del Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹ reseña que, la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria de Cancilleres realizada en Buenos Aires en 1.967 aprobó la incorporación de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA),² redactando a dicho efecto las Normas sobre Educación, Ciencia y Cultura contenidas en los artículos del 45 al 50 de dicho instrumento internacional.³ El párrafo tercero, por su parte, reitera que, “con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”; develándose de esta manera —*prima facie*— la génesis y el contenido —como derechos humanos— de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en el orden internacional de la OEA (equiparados desde aquel entonces a los derechos civiles y políticos) y del ahora denominado: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

No obstante de tales declaraciones iniciales (aparentemente positivas para el desarrollo de los DESC), en la CADH se convino un artículo único para su tratamiento: el artículo 26 nombrado *Desarrollo Progresivo*, comprendido dentro un capítulo denominado Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que no se realiza siquiera un listado de los derechos contenidos en dicha norma, en

¹ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos (1.969).

² Vid. Carta de la Organización de Estados Americanos (1.948). Reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1.967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1.985, por el Protocolo de Washington en 1.992 y por el Protocolo de Managua en 1.993.

³ Vid. Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires (1.967).

manifiesta desproporción con el desarrollo que la misma convención otorgó a los derechos civiles y políticos. Sin embargo, si bien el tratamiento inicial quedó delimitado a un artículo único, dicha convención siempre previó la posibilidad cierta de incluir progresivamente en el sistema interamericano otros derechos y libertades (como derechos humanos).⁴ De ahí que, el 17 de noviembre de 1.988, cerca de dos décadas después de suscrita la CADH, los Estados Parte de dicha convención, adoptaron un Protocolo Adicional en materia de DESC, denominado: Protocolo de San Salvador.

Este instrumento, que es parte integrante de la CADH, enlista los siguientes derechos catalogados como DESC: el derecho al trabajo, los derechos sindicales (a la sindicalización, a la huelga y la libertad sindical), derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano (y a contar con servicios públicos básicos), derecho a la alimentación (a una nutrición adecuada), derecho a la educación, derecho a los beneficios de la cultura (a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, y a que se reconozcan los derechos morales y patrimoniales al autor sobre sus producciones científicas, literarias y artísticas), derecho a la constitución y protección de la familia, derechos de la niñez (a medidas de protección por parte de la familia, de la sociedad y el Estado, a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, a la educación gratuita y obligatoria), e instituyó regímenes especiales de protección a ancianos y a discapacitados.⁵

Ahora bien, la problemática en torno a la justiciabilidad de los DESC va mucho más allá de la sola enunciación y determinación normativa de los mismos. Un tema fundamental a ser observado es la concreción práctica del contenido de tales derechos; en cuyo caso, la noción de la exigibilidad de los mismos se relieva. En tal sentido, la noción más amplia de exigibilidad de los derechos humanos comprende dos dimensiones: la justiciabilidad y la exigibilidad política, la primera comprendida como la posibilidad de demandar judicialmente la restitución de un derecho vulnerado, la cual debe asentarse en un sistema legal que comprenda instancias judiciales y administrativas suficientes, y la segunda, que atañe a la posibilidad cierta de instalar demandas a través de una acción colectiva.⁶

Este texto, en particular, realizará una breve aproximación a la primera de las dimensiones anotadas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, siendo su objetivo: describir la problemática alrededor de la justiciabilidad de los

⁴ “Art. 77.- 1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades. 2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.”

⁵ *Id.* Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador (1.988).

⁶ *Cfr.* ALEGRE, Silvina; HERNÁNDEZ, Ximena y ROGER, Camille, SIPI Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina, *Justiciabilidad y exigibilidad política de los derechos sociales, económicos y culturales. El caso de los Derechos del Niño*, Cuaderno 05, 2, consulta: 23 de julio de 2.015, <http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/cua_sipi_exigibilidad_05_01_14.pdf>

DESC y analizar la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre dicha problemática, pero no del entramado normativo del Protocolo de San Salvador, el cual, expresamente ha restringido la competencia de los órganos judicial⁷ y cuasi-judicial⁸ del sistema interamericano con exclusividad a los derechos de sindicalización y educación;⁹ exclusión que acarrea un análisis distinto y ajeno al desarrollado en este trabajo. El presente ensayo, en consecuencia, iniciará manifestando la problemática general en torno a la justiciabilidad de los DESC, para luego destacar la evolución de su exigibilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en virtud de la aplicación directa del artículo 26 de la CADH en las sentencias de la Corte IDH.

2. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC

Para percibir de mejor manera la problemática en torno a la justiciabilidad de los DESC dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe darse lectura al artículo 26 de la CADH —único que trata de los DESC en dicho instrumento internacional— y denotar aquellos elementos constitutivos que podrían dificultar la aplicación directa de dicho artículo a través del ejercicio de la competencia contenciosa¹⁰ de la Corte IDH. El texto en mención reza:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹¹

En éste, llama la atención la (aparente) *condición*¹² dispuesta para que la plena efectividad de los DESC se obtenga progresivamente —de a poco— debiendo

⁷ Claudia Martín, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Funciones y Competencia”, en: MARTIN, Claudia; RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego y GUEVARA B., José A., Compiladores, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (México: Fontanar S.A., 2.004), 209-277.

⁸ RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 173-207.

⁹ Artículo 19, número 6, del Protocolo de San Salvador.

¹⁰ Vid. MARTIN, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Funciones y Competencia”, pp. 217-264.

¹¹ Convención Americana de Derechos Humanos (1.969). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene un texto similar, pero realiza una pequeña modificación respecto a la cantidad de recursos que el Estado debe destinar a la plena realización de los DESC: hasta el último de los recursos disponibles: “Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas [...] hasta el último de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.” El artículo 1 del Protocolo de San Salvador realiza una declaración muy parecida a los artículos citados, modulando asimismo la asignación de recursos que debe realizar el Estado: hasta el máximo de los recursos disponibles: “Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional [...] se comprometen a adoptar las medidas necesarias [...] hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislatura interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente protocolo.”

¹² Una condición es un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Vid. BARBERO, Doménico, *Sistema del Derecho Privado* (Buenos Aires: EJE, 1.979), 221; cfr. Artículo 1.489, Código Civil ecuatoriano.

el Estado adoptar providencias en la medida de sus recursos disponibles,¹³ ya que, parecería imposible demandar judicialmente la restitución de un derecho del cual no se puede precisar ni delimitar el contenido ni la temporalidad de su vulneración, pues, el Estado parece asumir ciertas obligaciones que en definitiva pueden irse ejecutando libremente, sin plazo determinado alguno y con mérito a sus recursos posibles, relativizando en definitiva y de manera excesivamente amplia el espacio de su potencial violación. Sin embargo, varios autores¹⁴ y algunos instrumentos internacionales¹⁵ en materia de derechos humanos han concluido que los DESC son plenamente justiciables. Por ello, conviene al desarrollo de este texto —en este momento— describir el discurso ordinario contra la justiciabilidad de los DESC y articular aquellos argumentos con los que se han llegado a concluir que tales derechos son plenamente justiciables.

A dicho efecto, Tara Melish —con indiscutible apego didáctico y de manera amplia— enuncia cinco premisas que engloban el discurso de la no-justiciabilidad de los DESC: a) Las normas sobre los DESC son demasiado vagas para la ejecución judicial; b) los derechos que se aplican progresivamente —en la medida de los recursos disponibles— son objetivos de desarrollo no derechos *in stricto sensu*; c) los DESC no son justiciables porque imponen al Estado obligaciones positivas en lugar de obligaciones negativas (como ocurre tratándose de derechos civiles y políticos); d) la doctrina constitucional de la separación de poderes prohíbe a los tribunales de justicia ordenar al legislador sobre la destinación de los

¹³ ¿Recursos económicos disponibles?... La tensión ordinaria de la Economía como ciencia es la lucha permanente entre un sinfín de necesidades ilimitadas y un cúmulo muy limitado de recursos. *Vid.* MOCHÓN, Francisco y BECKER, Víctor, *Economía, Principios y Aplicaciones*, segunda edición (Ed. Mc Graw Hill, 1.997), capítulo 1.

¹⁴ *Vid.* BELOFF, Mary y CLÉRICO, Laura, “Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en: SELA, *20 años pensando en los derechos y la democracia* (Argentina: Librería Ediciones, 2.015), 224-253, *vid.* MELISH, Tara, *Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American Human Rights System: A manual on Presenting Claims* (Quito: Sergrafic, 2.002), 3-401; *Vid.* ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en: ABREGÚ, M. y COURTIS, C., *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales* (Buenos Aires: Ed. Del Puerto/CELS, 1.997), 283-350.

¹⁵ *Cfr.* Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 9: La Aplicación Interna del Pacto* (1.998), párr. 10: “Justiciabilidad. 10. En lo relativo a los derechos civiles y políticos, generalmente se da por supuesto que es fundamental la existencia de recursos judiciales frente a las violaciones de esos derechos. Lamentablemente, en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, con demasiada frecuencia se parte del supuesto contrario. Esta discrepancia no está justificada ni por la naturaleza de los derechos ni por las disposiciones pertinentes del Pacto. El Comité ya ha aclarado que considera que muchas de las disposiciones del Pacto pueden aplicarse inmediatamente. Así, en la Observación General N° 3 (1990) se citaban, a título de ejemplo, los siguientes artículos del Pacto: el artículo 3, el inciso i) del apartado a) del artículo 7, el artículo 8, el párrafo 3 del artículo 10, el apartado a) del párrafo 2 y del artículo 13, los párrafos 3 y 4 del artículo 13 y el párrafo 3 del artículo 15 [...] Aunque sea necesario tener en cuenta el planteamiento general de cada uno de los sistemas jurídicos, no hay ningún derecho reconocido en el Pacto que no se pueda considerar que posee en la gran mayoría de los sistemas algunas dimensiones significativas, por lo menos, de justiciabilidad [...] La adopción de una clasificación rígida de los derechos económicos, sociales y culturales que los sitúe, por definición, fuera del ámbito de los tribunales sería, por lo tanto, arbitraria e incompatible con el principio de que los dos grupos de derechos son indivisibles e interdependientes. También se reduciría drásticamente la capacidad de los tribunales para proteger los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad.”

fondos del erario público; y, e) los DESC no pueden ser reparados porque no existe un agente específico que cause la pobreza.¹⁶ Si bien dicha autora enuncia respuestas críticas a cada una de las premisas anotadas, este ensayo particularizará aquellos argumentos que se sostienen directamente en fuentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el objeto de apreciar, ordenadamente, la evolución de la noción de exigibilidad de los DESC en dicho sistema regional de protección de los derechos humanos.

Sobre la primera de las afirmaciones realizadas: la vaguedad de las normas sobre los DESC, debe realizarse un sencillo ejercicio comparativo con el contenido de los derechos civiles y políticos —a fin de confrontarla—, porque nadie parece expresar duda alguna sobre su actual determinación y alcance. De la sola lectura de tales derechos (los civiles y políticos) es incuestionable la indeterminación semántica con la que han sido construidos y que comparte con los DESC, así, por ejemplo, en el derecho al debido proceso, lo debido o indebido en un procedimiento legal no se percibe ni se limita (conceptual y/o instrumentalmente) en sí mismo. No obstante, dicho derecho se ha ido determinando y conceptualizando a través del ejercicio interpretativo en el tiempo por parte de los órganos internacionales autorizados.¹⁷ Idéntico proceder es aplicable a los DESC: la Corte IDH en los casos *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*¹⁸ y *Cinco Pensionistas vs. Perú*,¹⁹ interpretó el contenido y alcance del artículo 26 de la CADH a la luz de los contenidos concedidos a los DESC por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas,²⁰ el cual ha

¹⁶ Cfr. MELISH, *Protecting Economic, Social and Cultural Rights*, 33-75.

¹⁷ Por ejemplo, la Corte IDH, en el Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago* (Corte IDH, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2.002, párr. 146), al tratar del debido proceso legal se remitió a la Opinión Consultiva OC-16/99 de la misma corte (Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1.999, párr. 117 y 119) en la que se ha desarrollado el contenido del debido proceso legal de la siguiente manera: “[p]ara alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutaban de un verdadero acceso a la justicia y se beneficiaban de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.

¹⁸ Cfr. Corte IDH, *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de julio de 2.009, párr. 102.

¹⁹ Cfr. Corte IDH, *Cinco Pensionistas vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2.003, párr. 147.

²⁰ Cfr. Caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, Nota 88: “El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado que [c]uando estudie una comunicación en que se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, [...] examinará las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente. Para determinar si esas medidas son ‘adecuadas’ o ‘razonables’, el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes: a) [h]asta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) [s]i el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) [s]i la decisión del Estado Parte de no asignar

contribuido profundamente a determinar el *sumus* de tales derechos debido al abundante desarrollo realizado hasta la presente fecha, a través de las Observaciones Generales que ha realizado (el Comité) al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²¹ en cuyo caso, el cuestionamiento edificado sobre la vaguedad semántica de tales derechos a efecto de su ejecución judicial, resulta completamente infundado.

Con relación, ahora, a la segunda suposición anunciada, de que los derechos que se aplican progresivamente y en medida de los recursos disponibles no son derechos sino objetivos de desarrollo, basta apreciar —para desmentirla— los múltiples instrumentos internacionales²² que declaran, detallan y destacan los *derechos* económicos, sociales y culturales. En consecuencia, resulta desatinado desconocer la naturaleza jurídica de tales prerrogativas derivadas naturalmente de la dignidad del ser humano, reconocidas universalmente, por la aparente indeterminación que engloba la condición de ejecutarlos progresivamente. Los detractores han encaminado su argumento equivocadamente, ya que, pretenden desnaturalizar los DESC por la problemática desarrollada en torno a su justiciabilidad, cuando, la misma —en realidad— encuentra sentido únicamente en el hecho de que tratándose de derechos su noción de exigibilidad se ve aparentemente afectada por la inevitable limitación presupuestaria de los Estados. Parece ser que, el objetivo final de tal aseveración no es sino el de cuestionar la responsabilidad de los Estados por la violación del aparente contenido programático de tales derechos, debiendo en tal caso precisar si el Estado tiene o no obligaciones definidas frente a aquellos, pese a sus limitados recursos económicos.

Cabe, entonces, realizar la siguiente precisión: el contenido de los DESC no es programático y no es distinto del contenido de los derechos civiles y políticos,²³ caso contrario no conformarían en conjunto los instrumentos internacionales de

recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) [e]n caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; e) [e]l marco cronológico en que se adoptaron las medidas[. y] f) [s]i las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo' (Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el 'máximo de los recursos de que disponga de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto'", E/C.12/2007/1, 38vo Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 8)." La Corte IDH en el Caso Cinco Pensionistas vs. Perú ha utilizado (Nota 158), en cambio, el párrafo 9 de la Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los *Estados Partes* (Organización de las Naciones Unidas, Doc. E/1991/23, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1.990).

²¹ Vid. Programa Venezolano de Educación, Acción en Derechos Humanos (Provea), *Instrumentos Internacionales de Promoción y Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales / Programa Venezolano de Educación, Acción en Derechos Humanos*, 3ra ed. (Caracas: PROVEA, 2.009), edición informática, 168-392, consulta: 24 de julio de 2.015, <<http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/Instrumentos-Internacionales-Imprenta.pdf>>

²² Vid. Programa Venezolano, *Instrumentos Internacionales de Promoción*, 11-492.

²³ Cfr. Mónica Pinto, *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano*, 29-36, consulta: 22 de julio de 2.015, <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/40/pr/pr5.pdf>>

derechos humanos aceptados universalmente, por lo que —*inter alia*—, las obligaciones generales reconocidas por los Estados frente a los derechos civiles y políticos (respetar, proteger y cumplir) son exactamente las mismas que deben acoger los Estados respecto de los derechos económicos, sociales y culturales.²⁴ Inclusive, los órganos jurisdiccionales de los sistemas regionales de protección de derechos humanos al referirse a tales obligaciones lo hacen siempre en el marco de todos los derechos humanos, sin realizar distinción alguna (entre derechos civiles y políticos y DESC).²⁵ Ahora bien, corresponde avizorar la articulación del principio de progresividad con los DESC y su plena efectividad a fin de concluir si su contenido es o no exclusivamente finalista, y en consecuencia, si es o no exigible directamente como cualquier otro derecho humano. Al respecto, los Principios de Limburgo Relativos a la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1.986)²⁶ señalan:

21. La obligación de alcanzar el logro progresivo de la completa aplicación de los derechos exige que los Estados partes actúan tan rápidamente como les sea posible en esa dirección. Bajo ningún motivo esto se deberá interpretar como un derecho de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de los derechos. 22. Algunas obligaciones del Pacto requieren su aplicación inmediata y completa por parte de los Estados Partes, tales como prohibición de discriminación enunciada en el artículo 2.2 del Pacto. 23. La obligación de alcanzar una realización progresiva es independiente del aumento de los recursos; dicha obligación exige que se haga un uso eficaz de los recursos disponibles. 24. La aplicación efectiva puede efectuarse mediante el aumento de recursos, así como por el desarrollo de los recursos de la sociedad necesarios para la realización individual de los derechos reconocidos en el Pacto. Hasta el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles. 25. Se obliga a los Estados partes a garantizar el

²⁴ Cfr. Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros, párr. 100: “Asimismo, resulta pertinente observar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado ‘Derechos Económicos, Sociales y Culturales’, se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado ‘Deberes de los *Estados* y Derechos Protegidos’ y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado ‘Enumeración de Deberes’), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado ‘Derechos Civiles y Políticos’).”

²⁵ Vid. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1.988, párr. 164-168.; vid. Corte Europea de Derechos Humanos, caso Plattform Ärzte für das Leben vs. Austria, Sentencia de 21 de junio de 1.988, párr. 24.

²⁶ Los Principios de Limburgo son el resultado de la reunión de 29 expertos provenientes de distintos países y organismos internacionales (Australia, República Federal Alemana, España, Estados Unidos de América, Hungría, Irlanda, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Yugoslavia, el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, OIT, OMS, UNESCO y la Secretaría de la Commonwealth of Nations, y cuatro miembros del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas) convocados por la Comisión Internacional de Juristas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo (Maastricht, Países Bajos), el Instituto Urban Morgan de Derechos Humanos y la Universidad de Cincinnati (Ohio, Estados Unidos de América), reunidos en Maastricht del 2 al 6 de junio de 1.986, para analizar la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes en el Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la consideración de los Informes periódicos que los Estados partes deben presentar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y la cooperación internacional prevista en la parte IV del Pacto (Vid. Pinto, *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su protección*, 28, nota 11).

respeto de los derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico.²⁷

En tales principios aparecen con claridad ciertos elementos que delimitan la proyección del principio de progresividad, excluyéndolo del ámbito de los objetivos de desarrollo y políticas públicas. Se observan los siguientes: a) los Estados tienen la obligación de garantizar un mínimo de subsistencia para todos los habitantes más allá de su nivel de desarrollo económico, b) la realización progresiva de los DESC es independiente del incremento de los recursos del Estado, c) el principio de progresividad no puede justificar de modo alguno el diferimiento indefinido de los esfuerzos desplegados para la completa realización de los DESC²⁸ y d) los Estados tienen, respecto de los DESC, la obligación (negativa) de prohibición de discriminación. Estos elementos se encuentran también en las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²⁹ en las que, se hace especial hincapié en el primero de los enunciados:

9. Un Estado incurre en una violación del Pacto cuando no cumple lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denomina “una obligación mínima esencial de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos [...]. Por ejemplo, incurre prima facie en una violación del Pacto un Estado Parte en el cual un número significativo de personas se ven privados de alimentos esenciales, atención básica de salud, habitación y vivienda mínima o las formas más básicas de enseñanza.” Estas obligaciones mínimas esenciales son aplicables independiente de la disponibilidad de recursos en el país de que se trate o cualquier otro factor o dificultad. 10. [...] la mayoría de los Estados pueden cumplir dichas obligaciones sin mayores dificultades y sin que esto tenga implicaciones significativas en cuanto a los recursos. En otros casos, sin embargo, la plena realización de los derechos puede depender de la disponibilidad de los recursos financieros y materiales adecuados. No obstante, de conformidad con los Principios de Limburgo 25-28, y tal como lo reafirma la jurisprudencia evolutiva del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la escasez de recursos no exime a los Estados de ciertas obligaciones mínimas esenciales en la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales.³⁰

²⁷ Principios de Limburgo (1.986), 21-25, consulta: 20 de julio de 2.015, <http://www.derechos.org/ve/wp-content/uploads/desc_07.pdf>

²⁸ La CIDH se ha manifestado en el mismo sentido en el Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia (OEA/Ser./L/VII.102 doc. 9 rev.1, 1.999, capítulo III, párr. 6).

²⁹ Con motivo del décimo aniversario de los Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre el 22 y 26 de enero de 1.997, se reunió en Maastricht un grupo de más de treinta expertos invitados por la Comisión Internacional de Juristas, el Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan, y el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Maastricht. Dicha reunión tuvo como objetivo ampliar el entendimiento de los Principios de Limburgo con respecto a la naturaleza y el alcance de las violaciones a los DESC y las respuestas y recursos adecuados a los mismos. Los participantes acordaron unánimemente en tales directrices, las cuales, a su entender, reflejan la evolución del derecho internacional a partir del año 1.986 (University of Minnesota, Human Rights Library, consulta: 24 de julio de 2.015, <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/SMAastrichtguidelines_html>

³⁰ http://www1.umn.edu/humanrts/instree/SMAastrichtguidelines_html, visto en: julio 2.015.

De manera que, parece claro que los DESC tienen un contenido determinado plenamente exigible y en consecuencia justiciable relativo a la obligación estatal de garantizar un *mínimo esencial* más allá de la capacidad presupuestaria del Estado obligado, el cual debe irse incrementando progresivamente, debiendo asignarse a dicho efecto el máximo de recursos posibles. Pero esta concreción, a su vez, configura lógicamente un reflejo muy bien delimitado: el desarrollo progresivo de los derechos no admite regresión,³¹ por lo que, resulta indiscutible también que otra de las obligaciones de los Estados es la de abstenerse de adoptar medidas deliberadamente regresivas,³² no pudiendo implementar medidas y políticas que empeoren “la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de [ser] adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora progresiva”.³³ De tal manera que, los DESC no son objetivos de desarrollo, sino derechos justiciables con un mínimo esencial que debe ir aumentando progresivamente y que no admite medidas regresivas.

Continuando con el análisis propuesto, la tercera suposición advertida, cataloga a los derechos civiles y políticos como *derechos negativos* y a los DESC como *derechos positivos*, distinguiéndolos con relación a la carga prestacional de las obligaciones de los Estados correlativas a tales derechos, es decir, identificando como negativos a aquellos en los que la carga prestacional de la obligación estatal es de *no hacer* (de abstenerse): no detener arbitrariamente a individuo alguno, no aplicar penas sin juicio previo, no restringir la libertad de expresión, no violar la correspondencia, no interferir con la propiedad privada, etc.; en tanto que, los derechos positivos se caracterizarían como aquellos que conllevan la carga prestacional de *hacer*, de adoptar medidas dirigidas a la ejecución plena de los derechos, por ejemplo, proveer servicios de salud, asegurar la educación, etc.

Abramovich y Curtis han sostenido que, la antedicha distinción tiene fundamento en una visión totalmente sesgada y naturalista del funcionamiento del Estado, la cual coincide con la posición decimonónica del Estado liberal-mínimo, garante de la justicia, seguridad y defensa, pero que, inclusive para los pensadores más clásicos de la economía política como Adam Smith y David Ricardo ha resultado obvia la interrelación de las supuestas obligaciones negativas del Estado y una larga serie de obligaciones positivas, en especial en materia de garantía de la libertad de comercio, vinculadas con el mantenimiento de las instituciones políticas, judiciales, de seguridad y defensa, necesarias como condición para el ejercicio de la libertad individual.³⁴ Por ejemplo, el Estado tiene la obligación positiva de crear las condiciones institucionales y legales necesarias para la

³¹ Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes* (1.990), párr. 9.

³² Vid. Comisión Colombiana de Juristas, Organización no gubernamental con estatus consultivo ante la ONU, *Informe sobre la prohibición de regresividad en derechos económicos, sociales y culturales en Colombia: fundamentación y casos (2002-2008)* (Bogotá: marzo de 2.010), consulta: 23 de julio de 2.015, <http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2010_n1.pdf>

³³ ABRAMOVICH, Victor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles* (Madrid: Trotta, 2.002), 94.

³⁴ Cfr. ABRAMOVICH y COURTIS, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos”, 284-285.

expansión del mercado. Así también es visible la interrelación de una lista de obligaciones negativas relacionadas con las obligaciones positivas connaturales a los DESC,³⁵ por ejemplo, resultaría imprudente desmerecer el hecho de que el Estado tiene la obligación negativa de abstenerse de destruir el suministro de alimentos de una familia.³⁶

Por lo que, excluir la noción de justiciabilidad de los DESC por la inapropiada distinción entre derechos humanos positivos y negativos es equivocado. De ahí que, la Corte IDH haya expresado ya en sus decisiones este doble dimensionamiento de la estructura de las obligaciones del Estado: positiva y negativa, frente a todos los derechos humanos. En el caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana ha manifestado que: “la *obligación* de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, la cual implica no sólo que el Estado debe respetarlos (*obligación* negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (*obligación* positiva)”.³⁷ Asimismo ha advertido que los derechos humanos: políticos y civiles y DESC, son indivisibles e interdependientes, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos,³⁸ de modo que sostener una distinción como la planteada (derechos positivos y negativos) resulta inoficiosa.

Finalmente, debe advertirse también que, a la fecha, las obligaciones estatales correlativas a los DESC se caracterizan como obligaciones de conducta y de resultado, temática que si bien resulta importante y atractiva dentro del contexto descrito, no es objeto del presente ensayo, que es un sencillo prolegómeno a la problemática de la exigibilidad de los DESC y no un tratado *in extenso* o profundo sobre estos derechos. Por ello, basta citar lo señalado en las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que particularizan el contenido de tales obligaciones:

7. Las obligaciones de respetar, proteger y cumplir incluyen elementos de obligación de conducta y de obligación de resultado. La obligación de conducta exige acciones racionalmente concebidas con el propósito de asegurar el ejercicio de un derecho específico. Por ejemplo, en el caso del derecho a la salud, la obligación de conducta podría implicar la aprobación y ejecución de un plan de acción

³⁵ *Vid.* Observación General No. 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (1.990).

³⁶ La Corte IDH al referirse al alcance y contenido de las obligaciones generales del Estado, no ha distinguido entre derechos positivos y derechos negativos, el tratamiento es común como derechos humanos. *Vid.* Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párr. 164-168.

³⁷ *Cfr.* Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2.005, párr. 173; *vid.* Corte IDH, Caso Instituto de Reeducación del Menor, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158; *vid.* Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2.004, párr. 129; *vid.* Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2.004, párr. 153.

³⁸ *Cfr.* Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros, párr. 101; *cfr.* Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1.999, Voto Concurrente conjunto de los Jueces A.A. Cañado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 4; *vid.* Observación General No. 9 del Comité de DESC, párr. 10; *vid.* Protocolo de San Salvador, Preámbulo, párr. 4; *vid.* Corte Europea de Derechos Humanos, caso Airey vs. Irlanda, Sentencia de 9 de octubre de 1.979, párr. 26.

destinado a reducir el índice de mortalidad materna. La obligación de resultado requiere que los Estados cumplan objetivos concretos que satisfagan una norma sustantiva precisa. Por ejemplo, con respecto al derecho a la salud, la obligación de resultado exige que se reduzca la tasa de mortalidad materna a los niveles acordados en la Conferencia Internacional de El Cairo sobre la Población y el Desarrollo de 1994 y la Cuarta Conferencia Mundial de Beijing sobre la Mujer de 1995.³⁹

Siguiendo con el análisis propuesto, respecto a la proposición de que los DESC no son justiciables porque la doctrina constitucional de la separación de poderes⁴⁰ prohíbe a los tribunales de justicia ordenar al legislador sobre la destinación de los fondos del erario público, por cuanto el desarrollo progresivo de tales derechos impondría al Estado ciertas cargas en su estructura de gasto corriente y de inversión, basta observar la amplitud de dicha aseveración. Ésta requiere de análisis concretos para establecer si, en efecto, la sola justiciabilidad de los DESC supone una reasignación de competencias al interior del Estado. Tales análisis deben profundizar la aparente tensión entre derechos y presupuesto,⁴¹ la que acoge una problemática suficiente para desarrollar otro trabajo de investigación, pero no es objetivo de éste concluir sobre la misma; por lo que, realizaré sencillamente dos precisiones que denotarán que esta aseveración resulta demasiado débil para justificar la no justiciabilidad de los DESC.

En primer lugar, debe advertirse que, como ocurre con los derechos civiles y políticos, en los que no hay duda sobre su exigibilidad, las decisiones judiciales contra el Estado por la violación de algún derecho de naturaleza fundamental conlleva alguna afectación de contenido pecuniario como consecuencia de la *restitutio in integrum*,⁴² empero, esto no conlleva una reasignación de competencias ni intromisión directa alguna a los procesos de elaboración, aprobación o ejecución del presupuesto del Estado, el cual, en todo caso, como todo acto del poder público debe verse delimitado por el contenido de los derechos fundamentales y en consecuencia sometido al control de los órganos judiciales.⁴³ En segundo lugar,

³⁹ Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1.997).

⁴⁰ Vid. BLANCO VALDÉS, Roberto L., *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control constitucional en los orígenes del Estado liberal* (Madrid: Alianza Editorial, 1.994), 44-104; vid. OYARTE, Rafael, *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2.014), 115-116.

⁴¹ Vid. FIGUEROA, Rodolfo, "Justiciabilidad de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales. Discusión Teórica", en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 3, No. 3 (Chile: 2.009), 592-618.

⁴² Vid. Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2.014, párr. 543; vid. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1.989, párr. 26; Corte IDH, Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2.014, párr. 171; vid. Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2.009, párr. 226; vid. Corte IDH, Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2.013, párr. 236.

⁴³ Horacio Corti sostiene que el Poder Judicial tiene la facultad para ejercer un control de constitucionalidad de la Ley de Presupuesto con el mismo alcance que lo hace con respecto al resto de las normas jurídicas. Esta posición confronta la concepción conservadora de que la decisión presupuestaria es una *cuestión política no*

debe tenerse en consideración lo dicho en la Observación General No. 9 del Comité de DESC de la Organización de las Naciones Unidas:

A veces se ha sugerido que las cuestiones que suponen una asignación de recursos deben remitirse a las autoridades políticas y no a los tribunales. Aunque haya que respetar las competencias respectivas de los diversos poderes, es conveniente reconocer que los tribunales ya intervienen generalmente en una gama considerable de cuestiones que tienen consecuencias importantes para los recursos disponibles.

De modo que, la premisa en análisis no parece suficiente para desvirtuar la justiciabilidad de los DESC, pues, los tribunales de justicia inciden ya en algunos espacios de naturaleza presupuestaria, sin que ello de modo alguno haya supuesto la destrucción del Estado constitucional por el quebrantamiento del principio de separación de poderes, ni ha desnaturalizado las afectaciones presupuestarias que sufre cualquier Estado por el hecho de reparar la vulneración de los derechos fundamentales de sus habitantes.

Finalmente, con el objeto de concluir el análisis propuesto en esta primera parte del ensayo, la última proposición en contra de la justiciabilidad de los DESC sostiene que los mismos, ante una violación, son irreparables por cuanto el estado concreto —*in extremis*— de tal vulneración es la *pobreza*: la ausencia de aquel mínimo de subsistencia vital garantizado a todo ser humano, la cual no puede ser atribuida directamente a Estado alguno, y en consecuencia, ante la ausencia del nexo causal entre el daño provocado por la violación y el Estado responsable, resultaría imposible establecer parámetros para su reparación como resultado de la indeterminación del agente causante de dicha vulneración.

Evidentemente, esta afirmación resulta capciosa y extraña. Es capciosa porque obviamente la pobreza como fenómeno social no puede ser atribuida directamente a un Estado en particular sino a múltiples circunstancias dentro de una estructura económica muy compleja a nivel mundial. Es extraña porque la pobreza no puede ser definida como el estado pleno de violación de los DESC ni como la ausencia de su reparación, sino que trata de un problema mayor ciertamente distinto a la sola noción de justiciabilidad de los derechos humanos. Además, cabe destacar que la problemática de la justiciabilidad de los DESC no pasa por finiquitar un severo conflicto estructural⁴⁴ sino por determinar la capacidad que tienen los titulares de tales derechos para requerir a un juez su restitución o reparación cuando el Estado haya actuado en detrimento de aquellos, desatendiendo las obligaciones internacionales que ha asumido y que debe cumplir de buena fe.

justiciable. Para Corti entonces los jueces están facultados para declarar la invalidez de una decisión presupuestaria porque controvierte algún principio constitucional o porque no ha asignado los fondos necesarios para cumplir con una obligación constitucional o legal. Esto puede traducirse en que, no es posible subordinar un derecho a su reconocimiento en el presupuesto. Vid. Horacio Corti, *Derecho constitucional presupuestario*, 1a ed. (Buenos Aires: Lexis Nexis, 2007), 986.

⁴⁴ Vid. Simone Cecchini, División de Desarrollo Social, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Pobreza, desigualdad y empleo: problemas estructurales y efectos de la crisis financiera internacional, Seminario: *Macroeconomía de la pobreza en Ecuador* (Quito, 15 y 16 abril de 2.009), consulta: 23 de julio de 2.015, <<http://www.cepal.org/dds/noticias/paginas/6/28106/macropobrezapuce.pdf>>

Tal capacidad, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se materializa en la atribución que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para conocer peticiones individuales remitidas a ella⁴⁵ por violación a los DESC y en la competencia contenciosa que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁴⁶ para resolver los casos que la CIDH le remita. Por ello, luego de esquematizar y detallar la problemática de la justiciabilidad de los DESC, de la que se concluye —en definitiva— que no existen argumentos suficientes para sostener la no-justiciabilidad de los mismos, describiremos la evolución en la Corte IDH de la aplicación del artículo 26 de la CADH, en sus sentencias, como una concreción cierta de tal justiciabilidad. Previamente enunciaremos asimismo de manera muy breve los méritos de la CIDH al respecto.

3. EVOLUCIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El objeto de esta parte del ensayo es observar la evolución en la aplicación del artículo 26 de la CADH en las sentencias de la Corte IDH, sin embargo, previamente, cabe hacer una breve mención de los avances que sobre este tópico ha desarrollado la CIDH, pues, es el órgano que remite con exclusividad a la corte los casos generados a raíz de las peticiones individuales que por violaciones a derechos humanos han propuesto particulares; en cuyo caso, la evolución en análisis (en la Corte IDH) mantiene un vínculo visible e indisoluble con los avances producidos en la CIDH. Este órgano de naturaleza cuasi-judicial⁴⁷ posee herramientas dispuestas en dos dimensiones: una política y una judicial,⁴⁸ respecto a la promoción y protección de los derechos humanos en la región.

En la primera: la dimensión política, la CIDH dio un paso importante en 1.981, año a partir del cual incluyó en sus informes anuales a la OEA un capítulo específico sobre la situación de los DESC en los Estados miembros; inclusión que si bien no ha centrado aún la total atención de los Estados sobre este particular, ha permitido y ha patrocinado un desarrollo técnico importante sobre el tema. A la fecha, pueden encontrarse estudios que han determinado estándares internacionales e indicadores (estructurales, de proceso y de resultado) que permiten evaluar sistemáticamente el avance regional en esta materia y su justiciabilidad.⁴⁹

⁴⁵ Vid. RODRÍGUEZ-PINZÓN, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 185-207.

⁴⁶ Vid. MARTIN, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Funciones y Competencia”, 217-264.

⁴⁷ Vid. RODRÍGUEZ-PINZÓN, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 173-207.

⁴⁸ Vid. *Ibid.*, 176-177.

⁴⁹ Por ejemplo: a) Organización de Estados Americanos, *El acceso a la justicia como garantía de los DESC. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser. L/V/II. 129 Doc. 4, de 7 de septiembre de 2.007, y (b) Organización de Estados Americanos, *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en materia de DESC*, OEA/Ser. L/V/II. 132 Doc. 14, de 19 de julio de 2.008.

En la segunda, en lo que conviene a la dimensión judicial de la CIDH y en particular al ámbito de conocimiento y examen de peticiones individuales, pese a que el Protocolo de San Salvador delimitó la competencia de los órganos judicial y cuasi-judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al conocimiento aparentemente exclusivo de los derechos de sindicalización y educación,⁵⁰ la CIDH dio un vuelco importante en el año 2.000, al declarar por primera ocasión su competencia para conocer las violaciones del artículo 26 de la CADH, haciendo uso además —con carácter interpretativo— del Protocolo de San Salvador, en el Informe de Admisibilidad No. 29-01,⁵¹ en el que sostuvo lo siguiente:

36. La CIDH no es competente *ratione materiae* para establecer —de manera autónoma— violaciones al artículo 10 del Protocolo de San Salvador a través del sistema de peticiones individuales. Sin embargo, la Comisión Interamericana sí puede utilizar dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables, a la luz de lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana [...] 47. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Por otro lado, aunque carece de competencia para establecer violaciones del artículo 10 del Protocolo de San Salvador, la CIDH tomará en consideración las normas referentes al derecho a la salud en su análisis sobre el fondo de este caso, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana.

Por su parte, la evolución en la aplicación de los DESC en la Corte IDH inicia en la década de los noventa, a raíz de algunos casos en los que si bien la CIDH alegó la violación de ciertos derechos civiles (la vida, la integridad personal o la propiedad), la corte resolvió tales casos valiéndose en sus sentencias del contenido de los DESC. Al respecto, Beloff y Clérico observan cuatro momentos en el proceso (progresivo) de aplicación de los DESC en la Corte IDH: a) de atribución de contenidos de derecho de prestación al derecho a la vida para justificar obligaciones estatales de hacer, referidas a generar condiciones de una existencia digna, b) de aplicación indirecta del artículo 26 de la CADH, c) de aplicación directa del artículo 26 de la CADH, y d) de aplicación automática del derecho a la salud contenido en el Protocolo de San Salvador.⁵² Sin embargo, sobre el último momento advierten que no existe aún un dictamen de mayoría al respecto, sino algunos votos concurrentes de varios jueces de la misma corte.⁵³

⁵⁰ Artículo 19, número 6, Protocolo de San Salvador.

⁵¹ Informe de Admisibilidad No. 29-01, Caso 12.249: Jorge Odir Miranda Cortez y otros contra El Salvador (2.000). Este caso trató de la denuncia presentada por el señor Carlos Rafael Urquilla Bonilla, en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de El Salvador por el perjuicio causado a Jorge Odir Miranda Cortez y otras 26 personas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA), por la falta de suministro de los medicamentos que integraban la triple terapia necesaria para impedirles la muerte y mejorar su calidad de vida.

⁵² *Cfr.* BELOFF, Mary y CLÉRICO, Laura, "Derecho a condiciones de existencia digna", 224.

⁵³ *Vid.* Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de Agosto de 2.012, Voto concurrente de la Jueza Margarette May Macaulay; *vid.* Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de Mayo de 2.013, Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

En tal caso, a fin de observar —en definitiva— la evolución en la aplicación del artículo 26 de la CADH en las sentencias de la Corte IDH y aceptar como válida la descripción hecha por Beloff y Clérico, deben caracterizarse racionalmente cada una de estas etapas con las decisiones que pudieran vincularse a ellas emanadas de dicho órgano jurisdiccional, con excepción —obviamente— del último momento descrito, porque sencillamente supone una aspiración que aún no ha sido asimilada en realidad por las resoluciones de dicho tribunal.

En efecto, el primer momento está caracterizado, en particular, por las consideraciones contenidas en las sentencias de los casos: Villagrán Morales y otros (los Niños de la Calle) vs. Guatemala,⁵⁴ Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay⁵⁵ y Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay,⁵⁶ en las que, la corte ha cristalizado la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos, dimensionando el derecho a la vida no solo desde el dominio de los derechos civiles y políticos sino también del de los DESC. Esta lectura es posible en torno a la vulnerabilidad y la obligación de no discriminación de ciertos individuos o colectivos en situación especial de riesgo, ante los cuales se asientan (con particular claridad) las obligaciones estatales correlativas al contenido prestacional del derecho a una vida digna.⁵⁷

En la sentencia del caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, por ejemplo, la corte no pudo dejar de señalar la especial gravedad que supone un caso sobre violencia contra niños en situación de riesgo: los *niños de la calle*,⁵⁸ a

⁵⁴ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de Noviembre de 1.999, párr. 144: “En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”

⁵⁵ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 156 y 164: “En el presente caso no existe controversia entre las partes respecto a que las condiciones en las que viven los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa son inadecuadas para una existencia digna, ni respecto a la realidad e inminencia del peligro que tales condiciones representan para su vida. La controversia radica en determinar si el Estado es responsable de que las presuntas víctimas estén en esas condiciones y si ha adoptado las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de las presuntas víctimas [...] En otras palabras, si bien el Estado no los llevó al costado de la ruta, tampoco adoptó las medidas adecuadas, a través de un procedimiento administrativo rápido y eficiente, para sacarlos de allí y ubicarlos dentro de sus tierras ancestrales, en donde tendrían el uso y disfrute de sus recursos naturales, directamente vinculados con su capacidad de supervivencia y el mantenimiento de sus formas de vida.”

⁵⁶ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de Agosto de 2.010, párr. 175 y 217: “Cuando se trata de pueblos indígenas o tribales, la posesión tradicional de sus tierras y los patrones culturales que surgen de esa estrecha relación forman parte de su identidad. Tal identidad alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra donde desarrollan su vida [...] En consecuencia, la Corte declara que el Estado no ha brindado las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en estas condiciones de riesgo especial, real e inmediato para un grupo determinado de personas, lo que constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de todos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.”

⁵⁷ *Id.* Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Voto Concurrente conjunto de los Jueces A.A. Cañado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 4.

⁵⁸ *Cf.* Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 146.

quienes calificó como víctimas de una doble agresión. La primera: por el hecho de que el Estado no haya evitado que sean lanzados a la miseria, privándolos de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, pese a que todo niño tiene el derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece; la cual no puede ser comprendida sin el contenido prestacional de los DESC. Y la segunda, que supone directamente el atentado contra su integridad física, psíquica y moral, y su vida.⁵⁹ Asimismo, la corte sostuvo —en este caso— que entre las *medidas de protección* dispuestas en el artículo 19 de la CADH merecen ser destacadas “las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación”,⁶⁰ que suponen asimismo, contenidos prestacionales que caracterizan a los DESC.

En la sentencia del caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, la corte reiteró lo dicho en la sentencia del caso de los Niños de la Calle respecto de que el goce pleno del derecho a la vida es un prerrequisito para el disfrute de los demás derechos (afirmación que se repite también en la sentencia del caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay),⁶¹ inclusive de los DESC. Asimismo sostuvo que, las obligaciones impuestas por la CADH respecto de este derecho, “no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)”,⁶² tomando en cuenta —de ser el caso— “las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”;⁶³ condiciones aprehensibles únicamente desde la interrelación del derecho a la vida y los DESC, debiendo en tal virtud, adoptar el Estado las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a que “no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna”.⁶⁴

En el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, finalmente, la corte dedica un acápite de su sentencia, titulado: *1. El derecho a la vida digna*, al análisis puntual respecto del caso concreto —*obiter dictum*— de los derechos al acceso y calidad del agua (párr. 195 y 196),⁶⁵ de alimentación (párr.

⁵⁹ Cfr. *Ibidem*, párr. 191.

⁶⁰ Cfr. *Ibidem*, párr. 196.

⁶¹ Cfr. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, párr. 150; cfr. Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 144.

⁶² Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, párr. 152.

⁶³ *Ibid.*, párr. 83.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 153.

⁶⁵ “195. La Corte observa que el agua suministrada por el Estado durante los meses de mayo a agosto de 2009 no supera más de 2.17 litros por persona al día. Al respecto, de acuerdo a los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las

200),⁶⁶ de salud (párr. 208)⁶⁷ y de educación (párr. 213 al 217),⁶⁸ denotando irremediablemente que el contenido y alcance del derecho a la vida digna no puede ser otro que el que corresponde directamente a los DESC ahí nombrados.

El segundo momento: de aplicación indirecta del artículo 26 de la CADH, por su parte, se caracteriza, por las consideraciones que sobre dicho artículo ha realizado en sus sentencias la Corte IDH en los casos: Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay⁶⁹ y Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay⁷⁰ —las

necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene. Además, según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo. Bajo los estándares indicados, el Estado no ha demostrado que esté brindando agua en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento para los mínimos requerimientos. Es más, el Estado no ha remitido prueba actualizada sobre el suministro de agua durante el año 2010, ni tampoco ha demostrado que los miembros de la Comunidad tengan acceso a fuentes seguras de agua en el asentamiento “25 de Febrero” donde se encuentran radicados actualmente [...] 196. Por consiguiente, la Corte considera que las gestiones que el Estado ha realizado a partir del Decreto No. 1830 no han sido suficientes para proveer a los miembros de la Comunidad de agua en cantidad suficiente y calidad adecuada, lo cual los expone a riesgos y enfermedades.

⁶⁶ “200. La Corte nota que el total de provisiones alimentarias suministradas entre el período de 12 de mayo de 2009 y el 4 de marzo de 2010, fue de 23.554 kilos, con base en dicho dato se deduce que la cantidad de alimentos brindados por el Estado correspondería aproximadamente a 0.29 kg. de alimentos por persona por día, teniendo en cuenta los censos aportados. En consecuencia, el Tribunal estima que la cantidad de provisiones alimentarias es insuficiente para satisfacer medianamente las necesidades básicas diarias de alimentación de cualquier persona.”

⁶⁷ “208. El Tribunal reconoce los avances realizados por el Estado. No obstante, las medidas adoptadas a partir del Decreto No. 1830 de 2009 se caracterizan por ser temporales y transitorias. Además, el Estado no ha garantizado la accesibilidad física ni geográfica a establecimientos de salud para los miembros de la Comunidad, y, de la prueba aportada, no se evidencia acciones positivas para garantizar la aceptabilidad de dichos bienes y servicios, ni que se hayan desarrollado medidas educativas en materia de salud que sean respetuosas de los usos y costumbres tradicionales.”

⁶⁸ “213. De la prueba recaudada, la Corte observa que si bien algunas condiciones en cuanto a la prestación de la educación por parte del Estado han mejorado, no existen instalaciones adecuadas para la educación de los niños [...] 214. En suma, este Tribunal destaca que la asistencia estatal brindada a raíz del Decreto No. 1830 de 17 de abril de 2009 no ha sido suficiente para superar las condiciones de especial vulnerabilidad que dicho Decreto comprobó existían en la Comunidad Xákmok Kásek. 215. Esta situación de los miembros de la Comunidad está estrechamente vinculada a la falta de sus tierras. En efecto, la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y autosostenibilidad de sus miembros, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, los lleva a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria [...] 216. Debe tenerse en cuenta en este punto que, tal y como lo afirma el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, ‘la pobreza limita gravemente, en la práctica, la capacidad de una persona o un grupo de personas de ejercer el derecho de participar en todos los ámbitos de la vida cultural y de tener acceso y contribuir a ellos en pie de igualdad y, lo que es más grave, afecta seriamente su esperanza en el porvenir y su capacidad para el disfrute efectivo de su propia cultura.’ 217. En consecuencia, la Corte declara que el Estado no ha brindado las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en estas condiciones de riesgo especial, real e inmediato para un grupo determinado de personas, lo que constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de todos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.”

⁶⁹ *Id.* Corte IDH, Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de Septiembre de 2.004, párr. 148.

⁷⁰ Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2.005, párr. 163 y 166: “En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida

cuales se han proyectado a otros casos como Suárez Peralta vs. Ecuador—,⁷¹ en los que, a más de continuarse atribuyendo contenidos de derecho prestacional al derecho a una vida digna, se menciona y se analiza el artículo 26 de la CADH u otros del Protocolo de San Salvador a la luz de dicho artículo, valiéndose (la corte) para sus decisiones de otros tantos instrumentos internacionales de protección de DESC,⁷² a pesar de que las principales alegaciones hechas por la CIDH hayan atendido preeminentemente a la violación de ciertos derechos civiles (la vida, la intimidad, la protección judicial, la propiedad, etc.).

Por ejemplo, en la sentencia del caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, la CIDH presentó la demanda acusando la violación de los derechos a la vida por la muerte de varios niños en uno de los incendios de la institución y de otro por un disparo; a la integridad personal por las heridas e intoxicaciones ocasionadas asimismo a una cantidad considerable de niños en tres incendios en dicho instituto; y, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y de los derechos del niño, respecto de los niños internos entre el 14 de agosto de 1.996 y el 25 de julio de 2.001 y de aquellos que posteriormente fueron remitidos a penitenciarias de adultos en Paraguay.⁷³ Por su parte, el 15 de octubre de 2.002, los representantes de las víctimas remitieron su escrito de solicitudes y argumentos, alegando, además, la violación del artículo 26 de la CADH,⁷⁴ petición a la que se opuso el Estado manifestando sencillamente que dicha reclamación no había sido hecha previamente en el procedimiento ante la CIDH.⁷⁵ Pero, la Corte IDH, finalmente concluyó que al referirse a los derechos a la vida e integridad personal ya había realizado el análisis suficiente respecto de las condiciones de la vida digna, salud, educación y recreación de las víctimas, habiendo atendido inclusive el contenido del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, por lo que consideró que no era necesario pronunciarse respecto del artículo 26 de la CADH.⁷⁶

diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del corpus juris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT [...] Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud señaló que [l]os pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud.”

⁷¹ *Vid.* Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de Mayo de 2.013, párr. 131.

⁷² Por ejemplo, las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

⁷³ *Cfr.* Corte IDH, Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, párr. 2 y 3.

⁷⁴ *Cfr. Ibid.*, párr. 35.

⁷⁵ *Cfr. Ibid.*, párr. 38.

⁷⁶ *Cfr. Ibid.*, párr. 255.

Por el contrario, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la CIDH sí alegó la violación del artículo 26 de la CADH⁷⁷ e inclusive la República del Paraguay se allanó a dicha alegación, exaltando, circunstancialmente, sus severas limitaciones económico-financieras como una aparente causa suficiente de excusa o eximente de responsabilidad respecto del principio de desarrollo progresivo de los DESC.⁷⁸ No obstante, la Corte IDH finalmente resolvió en lo principal sobre la violación del derecho a la vida, omitiendo completamente la alegación realizada sobre la violación del mentado artículo 26, utilizando únicamente el deber de desarrollo progresivo amparado por dicho artículo, de manera referencial, como una directriz o guía para el análisis de las “condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa”⁷⁹ y de las medidas positivas apropiadas que debía adoptar el Estado para satisfacer dicha obligación, las que, necesariamente, debían tomar en cuenta “la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente [...] y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva”.⁸⁰

Por lo que, si bien se hace mención en estas sentencias del artículo 26 de la CADH que trata de los DESC y de su aparente violación (y de otros instrumentos internacionales vinculados como el Protocolo de San Salvador), no existe aún un pronunciamiento expreso sobre tal particular, pero se reconoce manifiestamente que el contenido prestacional de tales derechos está natural e íntimamente vinculado a los derechos a la vida e integridad personal, a través de las nociones de la vida digna y del proyecto de vida, condición que equivale finalmente a una aplicación indirecta del antedicho artículo 26, a través del cual se materializa, además, una clara vinculación con el *corpus juris internacional* existente sobre la protección especial que requieren ciertos colectivos en estado de vulnerabilidad (que incluye varios instrumentos internacionales sobre DESC).

Finalmente, la tercera etapa: la de aplicación directa del artículo 26 de la CADH, en la que los DESC son el objeto central del conflicto y ya no el contenido del dimensionamiento colectivo del derecho a la vida (o de otros derechos civiles), se caracteriza, entonces, por los casos: Cinco Pensionistas vs. Perú⁸¹ y, Acevedo Buendía y otros vs. Perú,⁸² en los que, las reclamaciones en el sistema interamericano —muy similares entre sí— se produjeron porque si bien el Estado: la República del Perú, había reconocido judicialmente a los peticionarios su derecho a una pensión jubilar nivelable, en el primer caso y, de cesantía y jubilación nivelable, en el segundo, que habían sido suspendidas, no niveladas o disminuidas con severidad, y a su pago inmediato, sus instancias judiciales no se preocuparon —diligentemente— en ejecutar sus decisiones y en consecuencia las instituciones

⁷⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 157, letra e).

⁷⁸ Cfr. *Ibid.*, párr. 204.

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 163.

⁸⁰ *Ibid.*

⁸¹ Vid. Corte IDH, Caso Cinco Pensionista vs. Perú.

⁸² Vid. Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú.

públicas que debían acatarlas: la Superintendencia de Banca y Seguros y, la Contraloría General de la República, respectivamente, no lo hicieron.

De modo que, el origen y contenido de tales reclamaciones quedaron circunscritos, en común, en ambos casos —más allá de las alegaciones de la CIDH—, aparentemente a la violación particular del derecho a la seguridad social. Sin embargo, son perceptibles algunas peculiaridades en tales resoluciones que las distinguen con severidad... A la primera de aquellas se la considera desfavorable en el ámbito de la exigibilidad judicial de los DESC en tanto que, a la segunda se la reconoce como ejemplo de justiciabilidad.

En la primera de las sentencias, la del caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, la CIDH alegó expresamente la violación del artículo 26 de la CADH a la par de las violaciones a otros derechos de naturaleza civil: propiedad privada y protección judicial; sin embargo, la Corte IDH, pese a la naturaleza del caso concreto en análisis que a simple vista suponía la violación de un derecho social: el derecho a la seguridad social, evitó a toda costa resolver directamente sobre aquel, decidiendo finalmente sólo sobre la violación a los derechos civiles también alegados, manifestando respecto del mentado artículo 26 que, en el caso en particular, no resultaba posible establecer el nivel de desarrollo de los DESC en Perú por la reclamación de uno solo de sus habitantes o de un grupo limitado de individuos sin tomar en consideración el estado global de tales derechos en el Estado en análisis (denotando un aparente inconveniente en la legitimidad activa de los reclamantes y en una temida indeterminación del objeto reclamado), por lo que, sencillamente desestimó la solicitud de pronunciamiento sobre la violación alegada al derecho de seguridad social, dejando en duda —aparentemente— la justiciabilidad de los DESC.⁸³

No obstante, más allá de la evidente regresión en materia de justiciabilidad de los DESC que se aprecia en tal decisión, cabe relieves dos aspectos positivos de esta sentencia que advierten al menos la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos y de ese modo, en *ultima ratio*, su justiciabilidad: a) la Corte IDH se declaró competente para conocer las violaciones alegadas al artículo 26 de la CADH⁸⁴ y b) la corte reconoció que los DESC —como ocurre con el derecho a la propiedad— tienen una dimensión individual y una colectiva-social (por ejemplo: el derecho general a la seguridad social y el derecho a una pensión en particular —en franca relación e interacción con el derecho a la propiedad—).⁸⁵ Y estos dos aspectos, pese a la desestimación final pronunciada por dicho tribunal, indiscutiblemente coadyuvan a la justiciabilidad de los DESC.

En la sentencia del Caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, *contrario sensu*, la CIDH no alegó la violación del artículo 26 de la CADH (probablemente por lo ocurrido en el caso *Cinco Pensionistas*); pero sí lo hicieron los representantes de las víctimas. Por ello, en este caso, la corte, a más de ratificar su competencia,⁸⁶

⁸³ Cfr. Corte IDH, Caso *Cinco Pensionista vs. Perú*, párr. 147-148.

⁸⁴ Cfr. *Ibid.*, párr. 4.

⁸⁵ Cfr. *Ibid.*, párr. 147.

⁸⁶ Cfr. Corte IDH, Caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, párr. 17.

tuvo que aclarar primero que, en aplicación del principio jurídico: *iura novit curia*,⁸⁷ está siempre en capacidad de conocer y pronunciarse sobre la violación de otros tantos derechos alegados por las víctimas y sus representantes no contenidos en la demanda propuesta por la CIDH.⁸⁸ Se pronunció entonces abiertamente sobre la violación al artículo 26 de la CADH, contrario a lo ocurrido en el caso Cinco Pensionistas pese a la obvia similitud de los hechos constitutivos de ambos casos, sosteniendo que: a) en los trabajos preparatorios de la CADH se había hecho énfasis ya en dar a los DESC la máxima protección posible atendiendo las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados Americanos, así como hacer posible su ejecución mediante la acción de tribunales de justicia; b) el artículo 26 de la CADH está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; c) los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes; d) el desarrollo progresivo de los DESC obliga a los Estados a adoptar medidas razonables y adecuadas para la plena efectividad de aquellos hasta el máximo de los recursos de que disponga,⁸⁹ no pudiendo implementar medidas de regresión a los logros alcanzados; y, e) la regresividad cuando se trate de DESC resulta justiciable.⁹⁰

Por lo que, a raíz de la sentencia del Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, la Corte IDH ha reconocido manifiestamente la justiciabilidad de los DESC, delimitando tal noción de modo aparentemente definitivo, aceptando un contenido determinado de estos derechos y límites específicos que demarcan el ámbito de su violación en tono a la responsabilidad del Estado frente a aquellos, valiéndose para ello de otros tantos instrumentos internacionales (regularmente del sistema universal de derechos humanos) que han venido desplegando ciertos estándares que han permitido materializar tal justiciabilidad.

⁸⁷ Vid. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Solicitud de ampliación de preguntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental, 19 de Enero de 2.009, párr. 4, letra f; vid. Corte IDH, Caso de la “Masacre de Maripán” vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de Septiembre de 2.005, párr. 57, vid. Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2.005, párr. 91; Corte IDH, Caso De la Cruz Flores vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2.004, párr. 122; vid. Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 124-126.

⁸⁸ Cfr. *Ibid.*, párr. 97.

⁸⁹ Para determinar si tales medidas son adecuadas o razonables, debe tenerse en cuenta: a) [h]asta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) [s]i el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) [s]i la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) [e]n caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; e) [e]l marco cronológico en que se adoptaron las medidas, y f) [s]i las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo. Cfr. Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto” (2.007), párr. 8.

⁹⁰ Cfr. Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, párr. 99-103.

No obstante, no existe aún una sentencia que haya resuelto favorablemente la alegación de violación del artículo 26 de la CADH; ya que, si bien en este caso la Corte IDH dispuso el pago de lo reclamado por las víctimas (a más de la *restitutio in integrum*), lo hizo como un reflejo directo a la violación del derecho a la propiedad, tal como había ocurrido ya en el caso Cinco Pensionistas,⁹¹ ya que, en ambos casos, el derecho a la seguridad social de los peticionarios y el derecho a recibir sus pensiones nivelables no fueron desconocidos por los tribunales nacionales de la República del Perú, todo lo contrario, los mismos habían ordenado —oportunamente— el pago inmediato (y nivelado) de tales derechos, pero las instituciones públicas obligadas no lo habían hecho; en cuyo caso, la pretensión en ambos procesos, al interno del sistema regional de protección de derechos humanos, quedó supeditada finalmente a la responsabilidad estatal del Perú por no haber ejecutado la orden de pago de un valor que ya había sido judicialmente reconocido (en sede nacional) como propio a favor de los peticionarios, y no como si se tratasen de litigios en los que deban discutirse la directa violación o la indebida disminución o regresión de uno o varios derechos sociales, económicos o culturales determinados.

De ahí que, la sentencia del Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú concluya finalmente señalando que: “No se ha comprobado en el presente caso el incumplimiento de la obligación reconocida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;⁹² por lo que, sin ánimo de desconocer la obvia evolución en la aplicación del artículo 26 de la CADH que ha llevado a cabo la Corte IDH, ni contrariar de modo alguno la justiciabilidad de los DESC en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y menos aún desmerecer el esquema evolutivo —que con acierto— hasta esta fecha lo han propuesto Beloff y Clérico, debería observarse aquel, previendo en todo caso un momento o etapa adicional en la que, por primera ocasión la corte declare el quebrantamiento del artículo 26 de la CADH por parte de alguno de los Estados obligados, ya que, con atrevida certeza, podría sostenerse que dicho evento replantearía gran parte de todo lo tratado en este breve trabajo.

4. CONCLUSIONES

a) Los DESC son justiciables en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte IDH —por intermedio de sus sentencias— ha determinado el contenido de los mismos y los límites que garantizan su exigibilidad en dicho órgano jurisdiccional. Tanto la CIDH como la corte son competentes para conocer los casos derivados de peticiones particulares por la violación del artículo 26 de la CADH. Este artículo puede ser interpretado por la corte a la luz del Protocolo de San Salvador y demás instrumentos internacionales de protección de derechos económicos, sociales y culturales.

⁹¹ *Vid.* Corte IDH, Caso Cinco Pensionista vs. Perú, párr. 187.

⁹² Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, párr. 158, número 3.

b) Los derechos civiles y políticos y, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos humanos indivisibles e interdependientes, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante los órganos de justicia. La estrecha vinculación entre unos y otros ha permitido apreciar en ellos una dimensión individual y una colectiva. Por ejemplo, el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión jubilar. De modo que, la comprensión actual de ellos depende de la estructura de los derechos civiles y políticos y de la de los derechos económicos, sociales y culturales, como ocurre en el derecho a la vida digna.

c) Los Estados tienen la obligación de adoptar progresivamente medidas que garanticen la plena efectividad de los DESC, pero, el principio de progresividad no puede justificar de modo alguno el diferimiento indefinido de los esfuerzos desplegados para la plena realización de tales derechos. Los Estados tienen la obligación de prohibición de discriminación y de regresividad de los logros alcanzados en esta materia. La realización progresiva de los mismos es independiente del incremento de los recursos del Estado, el cual, en todo caso debe asignar el máximo de los recursos disponibles a este efecto.

d) De manera general, los Estados responden, con relación a los DESC, por las obligaciones comunes en materia de derechos humanos. En particular, los Estados tienen la obligación de garantizar, más allá de su nivel de desarrollo económico, un mínimo de subsistencia para todos sus habitantes.

e) El contenido de los DESC se manifiesta, en las sentencias de la Corte IDH, especialmente en estados de vulnerabilidad, como corolario de la obligación internacional de no discriminación o como límite razonable al ejercicio de un derecho civil o político. La sentencia del Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú es el resultado del proceso evolutivo de aplicación del artículo 26 de la CADH que ha llevado a cabo el antedicho tribunal.

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”. En: ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian, *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto/CELS, 1.997, 283-350.

_____, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2.002.

ALEGRE, Silvina; HERNÁNDEZ, Ximena y ROGER, Camille, SIPI, Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina, *Justiciabilidad y exigibilidad política de los derechos sociales, económicos y culturales. El caso de los Derechos del Niño*, Cuaderno 05. Edición informática: «http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/cua_sipi_exigibilidad_05_01_14.pdf»

BARBERO, Doménico, *Sistema del Derecho Privado*, Buenos Aires, EJEA, 1.979.

- BELOFF, Mary y CLÉRICO, Laura, “Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”. En: SELA, *20 años pensando en los derechos y la democracia*, Argentina, Librería Ediciones, 2.015, 224-253.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L., *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control constitucional en los orígenes del Estado liberal*, Madrid, Alianza Editorial, 1.994.
- Comisión Colombiana de Juristas, Organización no gubernamental con estatus consultivo ante la Organización de la Naciones Unidas, *Informe sobre la prohibición de regresividad en derechos económicos, sociales y culturales en Colombia: fundamentación y casos (2002-2008)*, Bogotá, marzo de 2.010. Edición informática: <http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2010_n1.pdf>
- CECCHINI, Simone, División de Desarrollo Social, CEPAL, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Pobreza, desigualdad y empleo: problemas estructurales y efectos de la crisis financiera internacional. En: *Macroeconomía de la pobreza en Ecuador*, seminario en Quito, 15 y 16 abril de 2.009 <<http://www.cepal.org/dds/noticias/paginas/6/28106/macropobrezapuce.pdf>>
- CORTI, Horacio, *Derecho constitucional presupuestario*, 1a ed., Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007.
- FIGUEROA, Rodolfo, “Justiciabilidad de los DESC. Discusión teórica”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, No. 3, 2.009, 587-620.
- MARTIN, Claudia, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Funciones y Competencia”, en: MARTIN, Claudia; RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego y GUEVARA B., José A., Comp., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Fontanar S.A., 2.004, 209-277.
- MELISH, Tara, *Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American Human Rights System: A manual on Presenting Claims*, Quito, Sergrafic, 2.002.
- MOCHÓN, Francisco y BECKER, Víctor, *Economía, Principios y Aplicaciones*, segunda edición, Ed. Mc Graw Hill, 1.997.
- Organización de Estados Americanos, *El acceso a la justicia como garantía de los DESC. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser. L/V/II. 129, Doc. 47, septiembre de 2.007.
- Organización de Estados Americanos, *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en materia de DESC*, OEA/Ser. L/V/II. 132, Doc. 14, 19 de julio de 2.008.
- Organización de Estados Americanos, *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser. /L/VII.102, Doc. 9 rev.1, 1.999.
- Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Declaración sobre la “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”*, E/C.12/2007/1, 38vo Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007.

- Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Doc. E/1991/23, *Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes*, adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1.990.
- Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 9 (1.998) La Aplicación Interna del Pacto*, «<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8786.pdf?view=1>»
- OYARTE, Rafael, *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*, Quito, Corporación de estudios y publicaciones, 2.014.
- PINTO, Mónica, *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano*. Edición informática: «<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/40/pr/pr5.pdf>»
- Programa Venezolano de Educación, Acción en Derechos Humanos, PROVEA, *Instrumentos Internacionales de Promoción y Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales / Programa Venezolano de Educación - Acción en Derechos Humanos*, 3ra ed., Caracas, PROVEA, 2009. Edición informática: «<http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/Instrumentos-Internacionales-Imprenta.pdf>»
- RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en: MARTIN, Claudia; RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego y GUEVARA B., José A., Comp., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Fontanar S.A., 2.004.

Sentencias

- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1.988.
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1.989.
- Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de Noviembre de 1.999.
- Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1.999, Voto Concurrente conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli.
- Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2.002.
- Corte IDH, Cinco Pensionistas vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2.003.
- Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2.004.
- Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2.004.
- Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

- Corte IDH, Caso De la Cruz Flores *vs.* Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2.004.
- Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2.005.
- Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana *vs.* Suriname, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2.005.
- Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2.005.
- Corte IDH, Caso de la “Masacre de Maripán” *vs.* Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de Septiembre de 2.005.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006.
- Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México, Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental, 19 de Enero de 2.009.
- Corte IDH, Acevedo Buendía y otros *vs.* Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de julio de 2.009.
- Corte IDH, Caso De la Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2.009.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek *vs.* Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de Agosto de 2.010.
- Corte IDH, Caso Furlan y Familiares *vs.* Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de Agosto de 2.012, Voto concurrente de la Jueza Margarette May Macaulay.
- Corte IDH, Caso Suárez Peralta *vs.* Ecuador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de Mayo de 2.013.
- Corte IDH, Caso Suárez Peralta *vs.* Ecuador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de Mayo de 2.013, Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.
- Corte IDH, Caso Osorio Rivera y Familiares *vs.* Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2.013.
- Corte IDH, Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs.* Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2.014.
- Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs.* Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2.014.
- Corte Europea de Derechos Humanos, caso Airey *vs.* Irlanda, Sentencia de 9 de octubre de 1.979.
- Corte Europea de Derechos Humanos, caso Plattform Ärzte für das Leben *vs.* Austria, Sentencia de 21 de junio de 1.988.
- CIDH, Informe de Admisibilidad No. 29-01, Caso 12.249: Jorge Odir Miranda Cortez y otros contra El Salvador, 2.000.

Instrumentos internacionales

Carta de la Organización de Estados Americanos (1.948).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1.969).

Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1.997).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1.966).

Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1.986).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador (1.988).

Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires (1.967).